

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ENERO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-453/2020

ACTOR: ENRIQUE RAMIREZ ACEVES

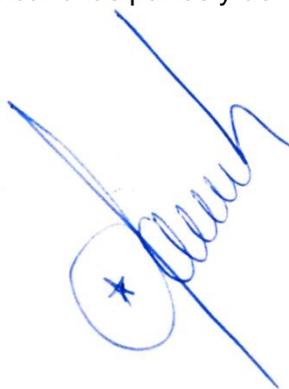
ACUSADOS: LEONARDO GAONA PEREZ Y OTROS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cierre de instrucciones emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 24 de enero de 2022.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



PONENCIA V

Ciudad de México, a 24 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-453/2020

ACTOR: ENRIQUE RAMIREZ ACEVES

ACUSADOS: LEONARDO GAONA PEREZ Y OTROS.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-453/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. ENRIQUE RAMIREZ ACEVES**, en su calidad de militante de MORENA, recibido vía el correo electrónico de esta comisión el día 22 de julio del 2020, en contra de los **de los CC. LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que el día 22 de julio de 2020, se recibió vía el correo electrónico de esta comisión escrito de queja de los **CC. LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR**, quedando radicado con el número del expediente **CNHJ-MEX-453/2020**.

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

*Que, presuntamente los **CC. LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR**, el pasado 10 de julio a las 11 de la mañana convocaron a militantes en el domicilio SAN PABLO TECALCO ESQUINA CALLE EMILIANO ZAPATA EN EL POBLADO DE SAN MATEO TECALCO, TECAMAC ESTADO DE MEXICO, con la finalidad de otorgar un apoyo por parte del gobierno federal, sin embargo, existe la sospecha por parte de quejosos de que los*

denunciados se encuentran utilizando dichos recursos con la finalidad de favorecer una posible candidatura para el hijo del delegado LEONARDO GAONA PEREZ, ya que dicho apoyo se otorgaba a las personas que contaban con una clave que brindada por el C. OSCAR TAPIA O FRANCISCO ALVAREZ LEYVA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. ENRIQUE RAMIREZ ACEVES** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 20 de Agosto de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta. La CNHJ certifica que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución **no se recibió** contestación por parte de los **CC. LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR.**

CUARTO. De la conciliación. Esta Comisión emitió en fecha del 06 de octubre de 2021, el **acuerdo por el que se establece los mecanismos para la solución de controversias**, notificando a las partes, con la finalidad de que las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, las partes fueron omisas de realizar manifestación al respecto.

QUINTO. De la citación a audiencias. Con fecha 27 de octubre de 2021, se **emitió el acuerdo para la realización de audiencias** mismo que fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico proporcionado por las partes para tales efectos, señalándose para que tuviese verificativo el **día 15 de noviembre de 2021** a las **11:00 horas** en Avenida Santa Anita #50, Colonia viaducto Piedad, Delegación Iztacalco C.P. 08200 en la Ciudad de México.

SEXTO. Del diferimiento de audiencias. En fecha **9 de noviembre 2021 se difirió la audiencia** señalándose como nueva fecha para el desahogo de la misma el día **7 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas**. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la CNHJ y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera por única ocasión, el diferimiento de las audiencias estatutarias.

SEPTIMO. De las audiencias estatutarias. En fecha 7 de diciembre del 2021 se **llevó a cabo Audiencia de Conciliación**, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNH-MEX-453-2020, **siendo el resultado la incomparecencia** de las partes a la diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificado de la misma mediante el acuerdo de fecha 09 de Noviembre del 2021, así como mediante estrados electrónicos de esta Comisión.

OCTAVO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de

sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 19 de enero de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-453/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 20 de Agosto de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

- Que, presuntamente los **CC. LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR**, el pasado 10 de julio de 2020 a las 11 de la mañana convocaron a militantes en el domicilio SAN PABLO TECALCO ESQUINA CALLE EMILIANO ZAPATA EN EL POBLADO DE SAN MATEO TECALCO, TECAMAC ESTADO DE MEXICO, con la finalidad de otorgar un apoyo por parte del gobierno federal, sin embargo, existe la sospecha por parte de quejosos de que los denunciados se encuentran utilizando dichos recursos con la finalidad de favorecer una posible candidatura para el hijo del delegado LEONARDO GAONA PEREZ, ya que dicho apoyo se otorgaba a las personas que contaban con una clave que brindada por el C. OSCAR TAPIA O FRANCISCO ALVAREZ LEYVA.

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el actor de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

Que, presuntamente los **CC. LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR**, el pasado 10 de julio 2020 a las 11 de la mañana convocaron a militantes en el domicilio SAN PABLO TECALCO ESQUINA CALLE EMILIANO ZAPATA EN EL POBLADO DE SAN MATEO TECALCO, TECAMAC ESTADO DE MEXICO, con la finalidad de otorgar un apoyo por parte del gobierno federal, sin embargo, existe la sospecha por parte de quejosos de que los denunciados se encuentran utilizando dichos recursos con la finalidad de favorecer una posible candidatura para el hijo del delegado LEONARDO GAONA PEREZ, ya que dicho apoyo se otorgaba a las personas que contaban con una clave que brindada por el C. OSCAR TAPIA O FRANCISCO ALVAREZ LEYVA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *aura novita curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.*

DÉCIMO. De la contestación de los CC. LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR. Esta Comisión certifico que la parte acusada no remitió contestación alguna a pesar de encontrarse debidamente notificado de las diversas actuaciones dentro del expediente motivo de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por el C. ENRIQUE RAMIREZ ACEVES, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado.

PRIMERO: *Violación a los estatutos de nuestro partido, particularmente al artículo 3 inciso f.*

SEGUNDO: *El desvió de los recursos de la federación y la posible candidatura de su hijo el C. JONATHAM GAONA para hacerlo candidato a presidente municipal de Tecámac.*

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno al promovente del mismo.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

“PRIMERO: *Violación al estatuto de nuestro partido, particularmente al artículo 3 inciso f.*

SEGUNDO: *El desvió de los recursos de la federación y la posible candidatura de su hijo el C. JONATHAN GAONA para hacerlo candidato a presidente municipal de Tecámac.*

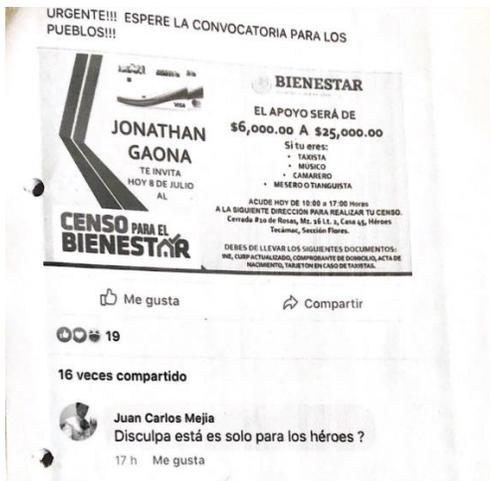
Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

CNHJ: Esta Comisión considera que los **agravios primero y segundo** los mismo deben ser estimados como **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

1: En el recurso de queja no se establecen fehacientemente las circunstancias **de modo, tiempo y lugar** donde allá dejado de cumplir con los **objetivos y fundamentos de nuestro estatuto**, solo se muestran supuestas pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria **la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**



Se sustenta con la siguientes Jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictiva que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal

Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convectivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

2. No se encontraba en etapa electoral.

De lo anterior resulta relevante establecer, derivado de si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Del estudio de los hechos se puede visualizar que el apoyo de bienestar que se menciona fue realizada presuntamente en el mes **de julio de 2020**, por lo cual **NO** se encontraba en alguna etapa electoral, donde pudiera hacer proselitismo para beneficiarse, así mismo o con el fin de obtener cargos públicos futuros ya que en las elecciones del pasado 06 de junio 2021 no se acredita que el **C. JONATHAN GAONA** haya conseguido la presidencia municipal como lo manifestó el actor en la queja principal.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. **CONFECIONAL.** De parte del C. LEONARDO GAHONA PEREZ a absolver las posiciones que oportunamente se le formularan. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

No se puede otorgar valor probatorio alguno ya que la misma no fue desahogada, derivado de la incomparecencia de las partes a la diligencia correspondiente.

2. **CONFECIONAL.** De parte del C. JONATHAN GAONA ORIHUELA a absolver las posiciones que oportunamente se le formularan. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

No se puede otorgar valor probatorio alguno ya que la misma no fue desahogada, derivado de la incomparecencia de las partes a la diligencia correspondiente.

3. **CONFECIONAL.** De parte del C. FRANCISCO ALVARES LEYVA a absolver las posiciones que oportunamente se le formularan. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

No se puede otorgar valor probatorio alguno ya que la misma no fue desahogada, derivado de la incomparecencia de las partes a la diligencia correspondiente.

4. **CONFECIONAL.** De parte del C. OSCAR TAPIA SALAZAR a absolver las posiciones que oportunamente se le formularan. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

No se puede otorgar valor probatorio alguno ya que la misma no fue desahogada, derivado de la incomparecencia de las partes a la diligencia correspondiente.

5. **DOCUMENTALES.** Consistente en las fotografías que acreditan el dicho, esta prueba lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, ya que de estas sin embargo las mismas podrán ser tomadas como antecedente en casos posteriores.

6. **TESTIMONIALES.** De parte de los CC. MARIO ORTEGA GUTIERREZ, JOSE DAVID RAMOS CASIANO Y MIGUEL DUARTE MENDOZA y que se señale día, hora y lugar para el desahogo de la presente prueba. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

No se puede otorgar valor probatorio toda vez que no se presentaron a las diligencias.

7. **TECNICA.** Consistente en la presentación de un video en los que se comprueba la responsabilidad de los referidos en actos que transgreden las normas de los documentos básicos de Morena. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tienen carácter imperfecto y no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar, sin embargo, se consideran como antecedente.

8. **LAPRESUNCION LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto en todo lo que nos favorezca. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a nuestro interés. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la autoridad responsable, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen del

El apoyo de bienestar que presuntamente se realizó en el mes de julio de 2020, en el municipio de TECAMAC, dentro del estudio no se acredita que el C. JONATHAN GAONA haya Conseguído la presidencia municipal como lo manifestó el actor en la queja principal.

Por lo cual el resultado fue que los agravios resultaron INFUNDADOS, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que no existe motivo para Sancionar o Inhabilitar a los **CC. LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR.**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos

competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOACÁN. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Tomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis de los medios de impugnación y del estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **PRIMERO Y SEGUNDO** se declaran **INFUNDADOS**, tal y como se desprende del Considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO**, tal como se desprende en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora el **C. ENRIQUE RAMIREZ ACEVES**, a la dirección del correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los CC. **LEONARDO GAONA PEREZ, JONATHAN GAONA ORIHUELA, FRANCISCO ALVARES LEYVA Y OSCAR TAPIA SALAZAR** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO